INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/343/2010/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FORTÍN, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los trece días del mes de diciembre de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/343/2010/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ----------, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, ----------, formuló una solicitud de acceso a la información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, en la que requirió:

> …me gustaría que me pudieran proporcionar un listado de obra publica ejecutada en todo el municipio de Fortín desde el 2008 – 2009 y lo que va de este 2010 junto con lo programado, con las siguientes características. Nombre de la obra, lugar donde se realiza (ó), monto de la obra, partida presupuestal de donde sale el dinero para pagar (recursos propios, FISM Y FAFM, recursos extraordinarios, remanentes lo que sea) compañía que la realiza (ó) y copias de la factura de pago por la obra ó papel que acredite el finiquito de la obra por parte del Ayuntamiento hacia el constructor. En formato digital, una hoja de Excel y escaneadas las facturas de pago de las obras.

Tal y como se advierte en el acuse de recibo con número de folio 00233510, que obra a fojas 4 y 5 de autos.

II. El siete de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado prorrogó la respuesta a la solicitud de información del incoante, como consta a fojas 6 y 16 del expediente.

III. El diecinueve de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto documentó una respuesta terminal a la solicitud de acceso a la información del promovente, identificada como **“Documenta la entrega vía Infomex”**, misma que obra a fojas de la 7 a la 15 del sumario.

IV. El veintisiete de octubre de dos mil diez, ----------, interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, al que le correspondió el folio número RR00013310, cuyo acuse de recibo es visible a fojas de la 1 a la 3 del sumario.

V. El mismo veintisiete de octubre de la presente anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de su presentación, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/343/2010/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El veintiocho de octubre de dos mil diez la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; **d)** Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1**. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México; **2**. Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de noviembre del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 18 y 19 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de octubre del año que transcurre.

VII. El once de noviembre de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: **a)** Tener por presentada a la licenciada ----------, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con su escrito de ocho de noviembre de dos mil diez, y tres anexos, enviados vía correo electrónico y por el sistema INFOMEX-Veracruz, el nueve del mes y año en cita; **b)** Reconocer la personería con la que se ostentó ---------- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; **c)** Tener como delegado del sujeto obligado a Vicente Romero Ortega; **d)** Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a), al e), del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diez; **e)** Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; **f**) Atender la petición de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, teniendo como domicilio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado el ubicado en la Avenida 3 calles 1 y 3 sin número, colonia centro de la ciudad de Fortín de las flores, Veracruz, debiendo practicarse por oficio enviado a través de Correo Registrado con acuse de recibo por conducto del Organismo Público Correos de México; y, **g)** Digitalizar y remitir en archivo adjunto a la dirección electrónica del promovente, las documentales descritas en los arábigos 2 y 3 del presente proveído, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara su conformidad con la documentación proporcionada por el sujeto obligado, apercibido que de no actuar en la forma y plazo requerido se resolvería el asunto con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el dieciséis de noviembre de dos mil diez.

VIII. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente ordenó agregar sin mayor proveído el escrito de diez de noviembre del año en curso, signado por la

titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y sus cuatro anexos, debiendo estar a lo acordado mediante proveído de once de noviembre de dos mil diez. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el dieciséis de noviembre de dos mil diez.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; **b)** Tener por formulados los alegatos del sujeto obligado a través del escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diez, enviado vía correo electrónico y recepcionado por la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, visible a fojas de la 80 a la 83 del expediente, y, **c)** Tener por incumplido el requerimiento practicado al recurrente mediante proveído de once de once de noviembre de dos mil diez, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00233510 al sujeto obligado, cuya respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por lo que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ----------, cuya personería se reconoció por auto de once de noviembre de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión fue presentado vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio RR00013310, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que al expresar su inconformidad, el recurrente señaló:

> …si su auditoria es interna ellos mismos manejan esa información, ellos se están excusando con esto para no poder comprobar que el monto que manifiestan se (sic) el que se pago comprobándolo con las facturas ó finiquitos de obra, además varias de las obras les falta el lugar donde fue realizada la obra…

Manifestación que adminiculada con la respuesta emitida por el sujeto obligado, visible a fojas de la 7 a la 15 del expediente, determinan la procedencia del medio de impugnación bajo los supuestos previstos en el artículo 64.1 fracciones III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que facultan al solicitante o a su representante legal para interponer un recurso de revisión cundo la información se niegue por encontrarse clasificada como de acceso restringido, o bien la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Ello es así, porque del contenido de la respuesta en cita se observa que la entidad municipal por una parte proporcionó al incoante un concentrado de las obras ejecutadas que a decir del promovente omite el lugar donde se realizó y por la otra, niega el acceso a las copias de las facturas o finiquito solicitadas, bajo el argumento de que se encuentran en revisión por parte de la empresa auditora, hecho que afirma impide su entrega, argumentos que serán valorados por este Consejo General al momento de resolver el fondo del asunto.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 16 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de

substanciación del recurso de revisión, se advierte que el diecinueve de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emitió respuesta a la solicitud de ----------, respuesta que se impugnó ante este Instituto el veintisiete del mes y año en cita, fecha en la que transcurría el quinto día hábil de los quince que exige el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente, para la interposición del recurso de revisión, descontando del computo los días veintiuno, veintidós y veintitrés de octubre de dos mil diez, el primero por formar parte de los días declarados inhábiles por este Consejo General, mediante acuerdo CG/SE-18/08/01/2010 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veinticinco de enero de dos mil diez, bajo el número 24 y los segundos por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que la fracción II del artículo 70.1 del ordenamiento legal en cita, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, reserva que fue aducida por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, al dar respuesta a la solicitud de información, como consta a fojas de la 8 a la 15 del expediente, no obstante corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva, como así lo disponen los artículos 13.4 y 15 de la Ley de Transparencia vigente y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, hecho que impide actualizar la causal de improcedencia en cita, hasta en tanto exista un pronunciamiento por parte de este Consejo General en el que se determine la procedencia o no de la reserva invocada por el sujeto obligado, pronunciamiento que exige una valoración del material probatorio aportado por las Partes y que será objeto de estudio al resolver el fondo del asunto, a efecto de determinar la procedencia o no de dicha reserva.

Robustece lo anterior el hecho de que por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica ***la clasificación de información como reservada o confidencial,*** lo que faculta a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, por lo que, como se dijo con anterioridad, será en los siguientes Considerandos cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a) La negativa de acceso a parte de la información solicitada por el recurrente, bajo el argumento de encontrarse en proceso de auditoría interna, hace inatendible la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que su actualización requiere que la totalidad de la información solicitada se encuentre publicada.

b) Como se precisó en párrafos anteriores, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

c). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, hubiese promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

d). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

e). De las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado amplió la respuesta proporcionada inicialmente, el promovente omitió manifestarse al respecto, como consta en la diligencia de alegatos levantada el veintitrés de noviembre de dos mil diez.

TERCERO. Al dar respuesta a la solicitud de información de ----------, el sujeto obligado por conducto de la Licenciada ----------, proporcionó al recurrente un listado de las obras públicas ejecutadas durante los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo correspondiente al dos mil diez, y que afirma se realizaron con recursos del ramo 033, negando el acceso a las copias de las facturas de pago o finiquito de dichas obras, bajo el argumento de tal documentación se encuentra en revisión por parte de la empresa auditora, con motivo del proceso de auditoría interna.

Respuesta que combatió ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, señalando que:

> …si su auditoria es interna ellos mismos manejan esa información, ellos se están excusando con esto para no poder comprobar que el monto que manifiestan se (sic) el que se pago comprobándolo con las facturas ó finiquitos de obra, además varias de las obras les falta el lugar donde fue realizada la obra…hay que recordar que estoy en pleno derecho solicitando la información atreves (sic) de INFOMEX.

Manifestación que valorada en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permiten advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en:

a) Que al negar el acceso a las facturas de pago de las obras ejecutadas por la entidad municipal o los documentos que amparen el finiquito de éstas, el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, cuando a juicio del recurrente si la auditoría es interna, la propia entidad municipal cuenta con la información.

b) Que en el registro se omite indicar en varias de las obras, el lugar en el que se realizaron.

Agravio en relación al cual, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión en estudio, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil diez, visible por triplicado a fojas 40 a la 42, 48 a la 50 y 62 a la 64 del sumario, sostiene que el promovente solicitó información que encuadra dentro de los supuestos que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia vigente, reiterando que la información solicitada se encuentra en proceso de revisión, ofreciendo como medios de prueba las documentales glosadas por triplicado a fojas 45, 46, 53, 54, 66 y 67 de autos, y que la Consejera Ponente ordenó remitir al incoante vía correo electrónico a efecto de que manifestara su conformidad con las mismas, requerimiento que omitió cumplimentar como así consta en la diligencia de alegatos celebrada el veintitrés de noviembre del año que transcurre.

Atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente y visto lo manifestado por el sujeto obligado, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

I) Si la información que negó el Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, referente a copias de las facturas de pago o documento que acredite el finiquito de las obras ejecutadas desde el año dos mil ocho al veintitrés de septiembre de dos mil diez, constituye información que debe clasificarse como de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

II) Si al dar respuesta a la solicitud de información y proporcionar el listado de obras públicas ejecutadas durante los periodos dos mil ocho, dos mil nueve y lo que va del dos mil diez, la entidad municipal indicó al recurrente el lugar en que dichas obras se realizaron.

Es de señalar que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, el promovente omitió agraviarse con el resto de la información materia de su solicitud de información, motivo por el cual, atendiendo al principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, su análisis queda fuera de la litis en el presente recurso de revisión.

CUARTO. La información respecto de la cual se queja el promovente, se relaciona con la obra pública ejecutada por la entidad municipal en los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo correspondiente al dos mil diez, obra pública que en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 29, 30, 32, 46 y 58 de la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado, se efectúa por contrato o administración directa; los contratos se adjudican o llevan a cabo a través de licitaciones mediante convocatoria pública, y deben contener una descripción pormenorizada de la obra que se deba ejecutar, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos correspondientes, y en su caso las especificaciones particulares de construcción de la obra, la administración directa, se

adopta cuando la entidad municipal cuenta con la capacidad técnica y los elementos necesarios para ejecutar por si misma las obras públicas programadas, exceptuándose del proceso de licitación respectivo.

Obra pública que a decir de la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, se realizó con recursos del Ramo 033, como así se advierte del escrito glosado a fojas 8 y 9 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Recursos que en términos de lo previsto en los artículos 25 fracciones III y IV, 33 fracciones I y III, 37 y 48 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave se conciben como aquellas aportaciones federales que percibe el municipio, principalmente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y respecto de los cuales están obligados a:

a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios;

b) Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, e;

c) Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

Es así que, el Manual de Fiscalización, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, constriñe a los Ayuntamientos a presentar un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, denominado ***propuesta de inversión, que*** no es otra cosa que una formalización del inventario de necesidades del municipio, que presentan los comités comunitarios al Ayuntamiento, el que mediante sus áreas técnicas o de planeación, previo análisis, las jerarquizan por su grado de importancia o impacto social, y que se integra con: Acta constitutiva del Consejo de Desarrollo Municipal; Acta resolutiva del Consejo de Desarrollo Municipal o Ayuntamiento en sesión de cabildo, de las obras y acciones a realizarse en el ejercicio; Formato de Propuesta de Inversión; Anteproyecto de cada obra, con el presupuesto estimado y, en su caso, el estudio de prefactibilidad técnica, que servirán de base para la integración del programa de obra definitivo y la Relación de comités comunitarios.

Ahora bien, en términos del Manual de Fiscalización expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en los años dos mil ocho, dos mil nueve y dos mil diez, los Ayuntamientos están constreñidos, sin importar el origen de los recursos con los que se ejecute una obra pública o acción, a integrar un **Expediente Unitario** que contendrá copia de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto, así como la documentación de carácter técnico, financiero y social, dentro de la que destacan las estimaciones y/o finiquitos y en general los documentos comprobatorio del gasto (facturas, recibos, etc.), ello como parte del proceso de revisión, comprobación, evaluación y control de la gestión financiera a que se deben sujetar las entidades municipales como entes fiscalizables.

En ese orden de ideas, el listado de obra pública requerido por el promovente con la especificación del lugar en el que se realizó la obra, así como las copias de las

facturas que amparan el pago de la obra o el documento que acredite el finiquito de ésta, forman parte de la información pública que la entidad municipal genera y está obligada a conservar y transparentar, al así imponérselo los artículos 3.1 fracciones IV, V y VI, 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es el caso que al dar respuesta a la solicitud de información, el Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, por conducto de la licenciada ----------, titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de forma genérica niega el acceso a las copias de las facturas de pago o documento que acredite el finiquito de las obras ejecutadas por la entidad municipal, bajo el argumento de encontrarse en proceso de auditoría interna, como consta a fojas 8 y 9 del sumario, en el que literalmente señala:

> …En cuanto a las copias de las facturas de pago de dichas obras o papel que acredite el finiquito de la obra…no se adjuntan a la presente ya que este H. Ayuntamiento de Fortín de las Flores, Ver se encuentra en revisión por parte de la empresa auditora, por lo que nos imposibilita su entrega…

Respuesta que amplió la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil diez, visible a fojas 40, 41 y 42 del sumario, en el que refiere que el sujeto obligado se encuentra en proceso de auditoría interna del periodo de **enero a diciembre del año en curso**, y que por tal motivo la documentación en estudio se encuentra en revisión por parte de la empresa auditora, fundado su negativa en la fracción VII del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que además reitero al formular sus alegatos mediante escrito de veintitrés de noviembre de dos mil diez, enviado vía correo electrónico en la misma fecha, visible a fojas de la 80 a la 82 del sumario, todas con valor probatorio de conformidad con los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

La reserva invocada por el sujeto obligado en principio robustece la existencia de la documentación respecto de la cual se queja ----------, y que fuera objeto de solicitud a la entidad municipal, puesto que la clasificación de una información implica invariablemente su existencia, como así lo ha sustentado el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en su criterio número 029/10 derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 4734/07, 2936/08, 4781/09, 5434/09 y 384/10, de rubro **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir,** consultable en la liga http://www.ifai.org.mx/Criterios, y que fuera adoptado por este Consejo General como primer antecedente, al resolver el expediente IVAI-REV/325/2010/RLS.

Ahora bien, el sujeto obligado fundó su reserva en el artículo 12.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

> …Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente…VII. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes…

El supuesto de reserva contenido en el numeral en estudio dispone claramente que para se actualice la reserva invocada por el sujeto obligado, es requisito indispensable que la información solicitada por el particular, se encuentre en revisión o proceso de auditoría y, que no haya definitividad en los procedimientos consecuentes, al respecto, el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos

Generales que deberán observar los sujetos obligados para Clasificar Información Reservada y Confidencial, señala que existirá definitividad en los procedimientos consecuentes cuando las resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario, debiéndose observar en estos casos el principio de reserva de actuaciones a que se refiere los artículos 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1].

Este principio de reserva impone a los servidores públicos del Ente Fiscalizador y en su caso a los despachos externos y a los prestadores de servicios profesionales habilitados para la realización de auditorías, visitas e inspecciones a guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento con motivo de la aplicación de la citada Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal sentido como bien lo afirma la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cuando una información se encuentra en proceso de auditoría, se entiende que ésta reservada por evento, y su acceso será exigible una vez que se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y exista definitividad en los procedimientos consecuentes.

Para justificar dicho proceso de auditoría, el sujeto obligado a través de la titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ofreció como medios de pruebas impresión de imagen de: **a)** Escrito de once de agosto de dos mil diez, dirigido al titular del sujeto obligado y signado por Héctor Yunes Landa y Acela Servín Murrieta, en su calidad de Diputado Presidente y Secretario, del Honorable Congreso del Estado, respectivamente, y, **b)** Oficio CFAA/001/2010 de cuatro de noviembre de dos mil diez, signado por Patricia Vera Pablo, en su carácter de Auditor del despacho contable "Consultoría Fiscal Auditoría y Asociados, S.C., y dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, documentales que corren agregadas por triplicado a fojas 45, 46, 53, 54, 66 y 67 del expediente, con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

De la documental descrita en el inciso a) del párrafo que antecede, se desprende que la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil diez, emitió acuerdo en el que autorizó al Honorable Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, a celebrar convenio y contratación de los servicios profesionales del despacho contable "Consultoría Fiscal Auditoría y Asociados, S.C.", a efecto de realizar la auditoría técnica y financiera del ejercicio fiscal dos mil diez, acuerdo que además se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, el veinte de agosto de dos mil diez, bajo el número extraordinario 34.

Derivado de lo anterior, el cuatro de noviembre de dos mil diez, el Auditor Patricia Vera Pablo, giro al Presidente Municipal de Fortín, Veracruz, el oficio CFAA/001/2010 que se describe en el inciso b), y en el que expuso:

> … le solicitamos de la manera más atenta la siguiente información para llevar a cabo la auditoria del periodo Enero a Diciembre del ejercicio 2010 (se anexa Solicitud). También cabe mencionar que

[1] El artículo 18 de la Ley número 252 de Fiscalización, Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado, el seis de junio de dos mil ocho, bajo el número extraordinario 184, recoge principio de reserva contenido en el artículo 29 de la Ley número 59 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que fue abrogada a la entrada en vigor la citada Ley número 252, y al que alude el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

> durante la revisión de los papeles de trabajo ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado nos pueden solicitar más información que no esté contemplada en este oficio, lo cual se le hará saber por este medio indicándole la documentación faltante…Los fondos a revisar son los siguientes INGRESOS MUNICIPALES FISM FAFM OTROS PROGRAMAS…

Del análisis y valoración del material probatorio aportado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz resulta probado para este Consejo General que el proceso de auditoría técnica y financiera que enfrenta la entidad municipal comprende sólo el ejercicio fiscal dos mil diez, y que la información requerida por el despacho auditor alude entre otros conceptos a la información generada respecto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, específicamente aquella generada del primero de enero al cuatro de noviembre del año en curso, en que el despacho auditor requirió la información objeto de revisión, de ahí que le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a las copias de las facturas de pago de las obras ejecutadas por la entidad municipal o el documento que acredite el finiquito de éstas, respecto del período que comprende del primero de enero de dos mil diez, al veintitrés de septiembre del año en curso, fecha en que se formuló la solicitud de información.

En efecto, del material probatorio aportado por la entidad municipal, en especial del escrito de respuesta signado por la licenciada ----------, titular del Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, visible a fojas 8 y 9 del expediente, se advierte que las obras públicas ejecutadas por el sujeto obligado, se realizaron con recursos del Ramo 033, Ramo que comprende los Fondos para la Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, cuya documentación como se expuso en apartados anteriores, se encuentra en proceso de auditoría, específicamente la generada del primero de enero de dos mil diez, al cuatro de noviembre del año en curso, hecho que justifica la imposibilidad del sujeto obligado de hacer entrega de una información que en términos de la fracción VII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se encuentra reservada por evento.

No así por cuanto hace a las copias de las facturas de pago de las obras ejecutadas por la entidad municipal o el documento que acredite el finiquito de éstas, respecto a los años dos mil ocho y dos mil nueve, porque del análisis integral de la solicitud de información, se advierte que el período requerido por el promovente comprende además del año dos mil diez, también los años dos mil ocho y dos mil nueve, tal y como se justifica con el acuse de recibió generado por el sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 4 y 5 del expediente, que en la parte conducente señala:

> …me gustaría que me pudieran proporcionar un listado de obra publica ejecutada en todo el municipio de Fortín **desde el 2008 – 2009 y lo que va de este 2010…**, con las siguientes características. **Nombre de la obra, lugar donde se realiza (ó)… y copias de** la factura de pago por la obra ó papel que acredite el finiquito de la obra por parte del Ayuntamiento hacia el constructor…

De la transcripción en cita se advierte que las copias de los documentos solicitados por el promovente comprenden aquellos generados en los años dos mil ocho y dos mil nueve, y que en términos de las pruebas aportadas por el sujeto obligado, no forman parte del proceso de auditoría invocado por la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, porque si bien el despacho auditor informo al titular del sujeto obligado que …*durante la revisión de los papeles de trabajo ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado nos pueden solicitar más información que no esté contemplada en este oficio, lo cual se le hará saber por este medio indicándole la documentación faltante*... en autos no consta medio probatorio que justifique que la documentación referente a los años dos mil ocho y dos mil nueve se encuentre en

proceso de auditoría, por haberse requerido de forma complementaria por el despacho auditor, hecho que debió fundamentar y demostrar el sujeto obligado para negar el acceso a la totalidad de la documentación en estudio.

A mayor abundamiento de lo anterior, el veintiséis de enero del año en curso, se publicó en la Gaceta oficial del Estado bajo el número extraordinario 27, el Decreto número 809 que aprueba el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, así como de otros entes fiscalizables, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, de ahí que la información generada por el sujeto obligado en el año dos mil ocho y relacionada con los documentos en estudio, en modo alguno es susceptible de clasificarse como de acceso restringido.

Con respecto al año dos mil nueve, si bien en términos de lo previsto en los artículos 20, 21 y 23 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 35 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en relación con el Manual de Fiscalización dos mil nueve, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la documentación en estudio, referente a dicho período, forma parte de los documentos que integran la cuenta pública que el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, debió presentar ante el Congreso del Estado, en el mes de mayo del año siguiente al ejercicio presupuestal objeto de fiscalización, esto es en el mes de mayo del año en curso, y que por ese hecho debe encontrarse en proceso de fiscalización, lo que actualizaría la hipótesis de reserva contenida en la fracción VII del numeral 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no obstante, el sujeto obligado fue omiso en justificar esa circunstancia ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y aportar los medios probatorios que justificaran tal hecho, de ahí que este Consejo General se vea impedido para clasificar una información cuya clasificación no fue justificada en autos, debiendo por ende permitir su acceso.

En ese orden, previo pago de los costos de reproducción que resulten, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la entidad municipal deberá permitir el acceso a las copias de las facturas que amparen el pago de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, y que se encuentran descritas en el anexo a la respuesta proporcionada el diecinueve de octubre de dos mil diez, o en su caso copias de los documentos que acrediten el finiquito de dichas obras, toda vez que responden a documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado y que no se encuentran sujetos a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, observando la disposición contenida en el artículo 58 de la Ley de Transparencia en cita.

Sin que le asista razón al promovente para demandar la entrega de tales documentos vía sistema **INFOMEX-Veracruz-Sin costo**, porque en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, tal modalidad sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere el promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tengan las entidades públicas para generarla en los términos solicitados, disposición que además se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar

que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

Formato que en el caso a estudio en forma alguna permite su envió vía sistema **INFOMEX-Veracruz-Sin costo**, toda vez que:

a) Los documentos en estudio no forman parte de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionadas con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, máxime que en términos y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública;

b) Al ser una entidad municipal con una población menor a los setenta mil habitantes, al así desprenderse del Conteo de Población y Vivienda de dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la publicidad de sus obligaciones de transparencia, debe efectuarse a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, como así lo disponen los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con la fracción VII del Lineamiento Séptimo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública; y

c) Derivado de las fallas reportadas en el servidor que soporta el sistema INFOMEX-Veracruz, el veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejo General mediante acuerdo CG/SE-580/22/11/2010, determinó suspender los plazos y términos procesales, de todos los trámites competencia del Instituto seguidos por el Sistema INFOMEX-Veracruz, plazos que si bien se reanudaron por acuerdo CG/SE-621/10/12/2010 de diez de diciembre de dos mil diez, las fallas ocurridas, no permiten la continuación del procedimiento por esa vía, como así lo determinó el Consejo General en el último de los acuerdos en cita, hechos que en su conjunto hacen inatendible la vía de entrega seleccionada por ----------, máxime que se insiste, el sujeto obligado no está constreñido a generar la información en versión electrónica o en su defecto escanear los documentos solicitados.

Por cuanto hace a la inconformidad de ----------, en torno al hecho de que varias de las obras que conforman el listado proporcionado por el sujeto obligado, omiten el lugar donde fue realizada la obra, es de indicar que del análisis efectuado al registro de obras públicas ejecutadas por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, en los años dos mil ocho, dos mil nueve y lo correspondiente al dos mil diez, que obra glosado a fojas 10 a 15 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que en el rubro identificado como NOMBRE DE LA OBRA, se especifica el lugar en el que se realizó cada una de las obras ejecutadas por la entidad municipal, dato que además coincide con el reportado en el Cierre de Obra y Acciones de la entidad municipal, correspondiente a los años dos mil ocho y dos mil nueve, consultable en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, www.orfis.gob.mx, de ahí que no le asista razón al promovente para demandar su entrega, debiendo tenerse por cumplida la obligación del sujeto obligado, al haber permitido el acceso a la información requerida por el promovente,

de conformidad con lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción III del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la entidad municipal, de proporcionar la documentación requerida respecto a los años dos mil ocho y dos mil nueve; se **MODIFICA** la respuesta que el diecinueve de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución:

Notifique al promovente a la dirección de correo electrónico edan_big@hotmail.com, que se encuentra autorizada en autos, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentran a su disposición copias de las facturas que amparen el pago de las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, y que se encuentran descritas en el anexo a la respuesta proporcionada el diecinueve de octubre de dos mil diez, o en su caso copias de los documentos que acrediten el finiquito de dichas obras, indicando al promovente el monto económico que debe erogar para que proceda la entrega de la información, en términos de lo previsto en los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el entendido de que al hacer entrega de la información, el sujeto obligado deberá velar que no se incluya en los documentos, datos que deban clasificarse como personales, ajustándose a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma, lo que deberá efectuar a través de las vías autorizadas en autos, a excepción del sistema INFOMEX-Veracruz, en términos de los acuerdos CG/SE-580/22/11/2010 y CG/SE-621/10/12/2010, aprobados en sesión de veintidós de noviembre y diez de diciembre de dos mil diez, respectivamente.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la omisión de la entidad municipal, de proporcionar la documentación requerida por el promovente, respecto a los años dos mil ocho y dos mil nueve; se **MODIFICA** la respuesta que el diecinueve de octubre de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, emitió la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Fortín, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al Ayuntamiento Constitucional de Fortín,

Veracruz, enviado vía correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General